



LEY ORGANICA DEL CONSEJO
MONETARIO
Y DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

H 332.110983

C 537

BANCO CENTRAL DE CHILE
FISCALIA

**LEY ORGANICA DEL CONSEJO MONETARIO
Y DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (*)**

LEY ORGANICA DEL CONSEJO MONETARIO
Y DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
DECRETO LEY Nº 1.078

(Publicado en el Diario Oficial del 28 de junio de 1975)

El Secretario General del Banco Central de Chile, que suscribe, certifica que el presente folleto de 59 páginas, contiene la Ley Orgánica del Banco Central de Chile y del Consejo Monetario.

Carmen Hermosilla Valencia
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA

CONTENIDO

	Pág.
Artículo 1º Para todos los efectos de esta Ley se entenderá por:	
Banco Central de Chile	
Consejo Monetario	
Expresiones Bancarias:	
Consejo	
Ley Orgánica del Consejo Monetario y del Banco Central de Chile	3
Indice Analítico de Materias	25

(*) Texto actualizado al 1º de febrero de 1978.

LEY ORGANICA DEL CONSEJO MONETARIO
Y DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (*)

DECRETO LEY Nº 1.038

(Publicado en el Diario Oficial del 28 de junio de 1975)



CONTENIDO

Índice Analítico de Materias	25
Banco Central de Chile	3
Ley Orgánica del Consejo Monetario y del	

(*) Texto actualizado al 12 de febrero de 1978.

LEY ORGANICA DEL CONSEJO MONETARIO Y DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Núm. 1.078. Santiago, 25 de junio de 1975. Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

TITULO I

Generalidades

Artículo 1º Para todos los efectos de esta ley se entiende por:

- | | | |
|---------------------|---|---|
| Banco | : | El Banco Central de Chile. |
| Consejo | : | El Consejo Monetario. |
| Empresas Bancarias: | | El Banco del Estado de Chile, los Bancos Comerciales y de Fomento y los Bancos de cualquiera otra naturaleza. |
| Comité | : | El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile. |

TITULO II

Del Consejo Monetario

Artículo 2º Créase el Consejo Monetario que estará integrado por los Ministros de Coordinación Económica; Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción; por el Director de Planificación Nacional, por el Presidente del Banco y por un representante del Presidente de la República. (1)

Este Consejo funcionará en el Banco Central de Chile.

Artículo 3º El Consejo Monetario fijará la política monetaria crediticia, de mercado de capitales, de comercio exterior y arancelaria, de cambios internacionales y del ahorro, en conformidad con las normas que le señale el Supremo Gobierno.

Artículo 4º El Consejo será presidido por el Ministro de Hacienda o en su ausencia por quien señale su Reglamento de Sala.

El quórum para celebrar sesiones será de cuatro miembros, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate, quien presida tendrá voto decisivo.

Artículo 5º Cada miembro titular designará un representante alerno. El alerno del Presidente del Banco será el Vicepresidente y el alerno del representante del Presidente de la República será designado por éste. Cada representante alerno podrá asistir a todas las sesiones, pero sólo tendrá derecho a voto en ausencia del titular respectivo.

Los representantes de los Ministros de Coordinación Económica, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Director de Planificación Nacional, deberán ser funcionarios de los Ministerios u Organismos respectivos. (2)

En caso de ausencia, vacancia o impedimento del Vicepresidente del Banco, será reemplazado por quien lo subrogue.

Las funciones de representante alerno estarán sujetas a las incompatibilidades establecidas en el inciso segundo del artículo 29. Asimismo, el representante titular del Presidente de la República estará afecto a dichas incompatibilidades. (3)

(1) La composición del Consejo se redujo a cinco integrantes, como consecuencia de la supresión del Ministerio de Coordinación Económica, aprobada por Decreto Ley Nº 1.370, del 16 de marzo de 1976.

(2) La referencia al representante del Ministerio de Coordinación Económica, debe entenderse inaplicable, en virtud de lo dispuesto en el decreto ley citado en la nota (1) de esta página.

(3) Modificado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 10 del Decreto Ley Nº 1.171, publicado en el Diario Oficial del 5 de septiembre de 1975.

Artículo 6º El Consejo podrá designar comisiones de información o asesoría, permanentes u ocasionales, en los casos que estime conveniente.

Artículo 7º El Superintendente de Bancos tendrá derecho a concurrir a las Sesiones del Consejo con derecho a voz.

Artículo 8º El Consejo designará un Secretario, que será de su exclusiva confianza y tendrá el carácter de ministro de fe de sus acuerdos y actuaciones.

El Secretario tendrá la responsabilidad del funcionamiento administrativo del Consejo y desempeñará los demás cometidos que éste le encomiende.

Artículo 9º Serán atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas que le señale el Supremo Gobierno:

- a) Determinar la política monetaria;
- b) Determinar la política de créditos;
- c) Determinar la política en materia de endeudamiento interno o externo;
- d) Determinar la política y dictar normas en materia de mercado de capitales y emisión y colocación de valores mobiliarios, efectos de comercio, documentos negociables y, en general, cualquier otro título que sea susceptible de colocación en el público;
- e) Determinar la política en materia de captación de dinero del público, mediante cuentas de ahorro, de depósitos, o en cualquiera otra forma y elaborar planes nacionales de ahorro;
- f) Determinar la política en materia de intereses;
- g) Determinar la política sobre encaje y reservas técnicas de las empresas bancarias e instituciones financieras y de crédito;
- h) Determinar la política en materia de cambios internacionales, e
- i) Determinar la política de comercio exterior y arancelaria. Para ejercer la facultad a que se refiere esta letra, el Consejo se integrará, además, con el Ministro de Relaciones Exteriores cuando corresponda.

Artículo 10. El Consejo deberá orientar las actividades de las empresas bancarias y de las sociedades o entidades que realicen operaciones financieras, con el fin de lograr la debida coordinación de ellas, acorde con las necesidades de la economía nacional.

Artículo 11. Las políticas que determine el Consejo serán obligatorias para los organismos que tengan las facultades normativas necesarias para ponerlas en ejecución.

La vigilancia y control del cumplimiento de dichas políticas o de las normas que emanen de ellas, corresponderá al Consejo, quien las ejercerá a través de los organismos de fiscalización que corresponda.

TITULO III

Naturaleza, objeto, domicilio y capital del Banco Central de Chile

Artículo 12. El Banco Central de Chile es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se registrará por la presente ley y su Reglamento y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

En lo que sea compatible con los objetivos del Banco fijados por la presente ley y en lo no previsto en ella, le serán aplicables, además, las disposiciones de la Ley General de Bancos.

Artículo 13. El Banco Central de Chile tendrá por objeto propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional, mediante las políticas monetaria, crediticia, de mercado de capitales, de comercio exterior y cambios internacionales, del ahorro y demás que le sean encomendadas por ley.

Artículo 14. No obstante su carácter de institución de derecho público, el Banco Central de Chile no se considerará como integrante de la Administración del Estado ni le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público y, en consecuencia, tanto el Banco como su personal se registrarán por las normas del sector privado.

Artículo 15. El Banco Central de Chile tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá establecer oficinas en todo el territorio nacional. Para hacerlo fuera del país, se requerirá acuerdo del Consejo Monetario.

Artículo 16. El capital autorizado del Banco será fijado por decreto supremo, previo informe de la "Superintendencia de Bancos". El capital inicial será de E° 50.000.000.000. (1)

(1) De acuerdo con el Decreto Ley N° 1.123, publicado en el Diario Oficial del 4 de agosto de 1975, que sustituyó la unidad monetaria, dicho capital inicial corresponde a \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

TÍTULO IV

Facultades y operaciones del Banco

Artículo 17. Es potestad exclusiva del Banco Central emitir billetes y acuñar monedas de acuerdo a las normas del Título VIII de esta ley.

Artículo 18. Son atribuciones normativas del Banco Central las siguientes:

1. Dictar las normas y condiciones a que se sujetarán los Bancos e instituciones financieras y de crédito, públicos o privados, en la captación de fondos del público, ya sea como depósito mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma, así como también para regular cuantitativa y cualitativamente los créditos que concedan y otras operaciones que efectúen dichas instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del artículo 9°.

Se entienden comprendidas en todo caso en este número las sociedades financieras, las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones de ahorro y préstamo y cualquier particular o empresa que realice habitualmente operaciones de captación y colocación de dinero con el público. (1)

Las normas que se dicten para regular las captaciones de fondos o los créditos que estas entidades puedan conceder, deberán ser generales y no serán procedentes otras discriminaciones, como no sea respecto de la clase de ente o de actividad financiera, de la distribución de los créditos en las distintas regiones del país o del hecho de tratarse de instituciones que, atendida la fecha de su creación, no puedan regirse por las normas de general aplicación.

2. Fijar los intereses máximos bancarios para operaciones reajustables y no reajustables de acuerdo a la ley.

3. Fijar los intereses a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 3.777 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y los intereses máximos que puedan pagarse sobre depósitos a la vista o a plazo.

4. Fijar los encajes y las reservas técnicas que los bancos y demás entes mencionados en el N° 1 deban mantener en proporción a sus depósitos y obligaciones.

Los encajes o reservas técnicas que pueda fijar el Banco Central deberán ser generales para las diversas clases o tipos de ban-

(1) Modificado, en la forma en que aparece en el texto, por el artículo 6°, N° 1, del Decreto Ley N° 1.818, publicado en el Diario Oficial del 15 de junio de 1977.

cos o entes que participen en el mercado financiero. Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, al fijarse los encajes o las reservas técnicas para determinada clase de bancos o instituciones podrán establecerse normas diferentes, ya sea atendiendo a la naturaleza de los depósitos u obligaciones, a partes del monto total de cada clase de ellos o a las diversas monedas en que estén expresados, o la circunstancia de tratarse de una institución que, atendida la fecha de su creación, no pueda regirse por las normas de general aplicación. Podrá, asimismo, siempre que estas resoluciones sean de carácter general, fijar distintos porcentajes de encaje o reserva técnica relacionándolos con las finalidades de determinadas colocaciones o con la región en que éstas se efectúen.

5. Autorizar a los Bancos para cobrar comisiones a sus clientes por el manejo de cuentas corrientes bancarias.

6. Determinar los máximos que pueden cobrar los Bancos y demás entes mencionados en el N° 1 de este artículo por concepto de comisiones y gastos.

Final
Los acuerdos que el Banco Central adopte sobre la materia a que se refiere este artículo requerirán de una consulta previa a la Superintendencia de Bancos acerca de su aplicabilidad. La Superintendencia impartirá las instrucciones que sean necesarias para su ejecución.

7. Dictar las normas y limitaciones a que se sujetarán las instituciones financieras en materia de avales y fianzas, sin perjuicio de la aplicación de los límites de crédito que contienen las leyes respectivas. (1)

8. Establecer las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras. (2)

Artículo 19. Son atribuciones del Banco Central en materia de financiamiento y coordinación del sistema bancario y financiero:

1. Conceder a las empresas bancarias, a las sociedades financieras y a los demás entes financieros públicos o privados autorizados por la ley para operar en créditos y captación de recursos financieros en el público, préstamos en caso de urgencia por un plazo no superior a 90 días.

Para otorgar estos préstamos a más de quince días o para renovar los ya concedidos, se requerirá informe de la Superintendencia o del ente fiscalizador que corresponda, sobre su necesidad y la efectividad de las circunstancias que motivan el préstamo. El Banco Central podrá condicionar el otorgamiento de estos préstamos al cumpli-

(1) (2) Los números 7 y 8 del Art. 18, fueron agregados por el Art. 10 del Decreto Ley N° 2.099, publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1978.

miento por parte del solicitante de determinadas normas de administración financiera. Aceptadas estas exigencias, la infracción de ellas se sancionará administrativamente por la Superintendencia o por el ente fiscalizador que corresponda, previa citación del afectado con multa a beneficio fiscal de hasta una suma equivalente al monto del préstamo, sin perjuicio de otras sanciones legales o contractuales.

2. Abrir líneas de crédito y celebrar los contratos correspondientes, otorgar refinanciamiento y descontar y redescantar letras de cambio, pagarés y otros documentos negociables en moneda nacional o extranjera, sólo respecto de los entes mencionados en el N° 1 del artículo anterior, sin perjuicio de lo que disponen o se establezca en leyes especiales.

En los casos en que el Banco Central proporcione recursos en moneda nacional a los entes mencionados en el N° 1 del artículo 18 a través de la apertura de líneas de crédito, refinanciamiento o redescuentos de documentos con el objeto de que dichas entidades otorguen créditos, no regirán para estos últimos las limitaciones de plazo establecidas en la ley cuando la naturaleza o destino de estos créditos así lo aconsejen.

Los créditos en moneda extranjera que concedan las instituciones financieras con créditos o refinanciamientos del Banco Central de Chile, no estarán sujetos a las limitaciones legales que rijan su otorgamiento cuando así lo establezca en forma fundada el Comité Ejecutivo, por acuerdo unánime. (1)

3. Fijar las distintas tasas de interés aplicables a las operaciones que efectúe el Banco Central. Estas tasas podrán ser superiores a las máximas que se fijen en conformidad al N° 2 del artículo anterior.

4. Ceder documentos de su cartera de colocaciones o de inversiones a los entes mencionados en el N° 1 de este artículo.

5. Actuar como Cámara de Compensación de los Bancos en Santiago y en las demás ciudades de la República en que tenga sucursal el Banco Central y dictar normas para el funcionamiento de Cámaras de Compensación en otras plazas.

6. Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera de las entidades indicadas en el N° 1, precedente.

Por acuerdo unánime del Comité, el Banco podrá recibir depósitos de otras instituciones o empresas del Estado.

7. Recibir valores o bienes en garantía, en las condiciones que fije el Comité, y

(1) Este número fue modificado, en la forma en que aparece en el texto, por el artículo 6º, N°s 2 y 3 del Decreto Ley N° 1.818, publicado en el Diario Oficial del 15 de junio de 1977.

8. Afianzar, simple o solidariamente al Fisco, por acuerdo unánime de los integrantes del Comité.

Artículo 20. Son atribuciones del Banco Central en relación al Fisco las siguientes:

1. Actuar como agente fiscal en todas aquellas materias compatibles con las finalidades del Banco.

2. Conceder créditos al Fisco en virtud de leyes especiales. En todo caso, los créditos que se otorguen dentro de un año calendario no podrán exceder del límite máximo de endeudamiento fiscal con el Banco que haya aprobado el Consejo para ese año. Para sobrepasar ese límite, se requerirá de acuerdo unánime de los miembros del Consejo.

Salvo disposición expresa en contrario de la ley, el Comité podrá exigir que las deudas fiscales se documenten en todo o en parte con valores emitidos por la Tesorería General de la República en las condiciones que determine el Banco.

Artículo 21. Son atribuciones del Banco Central en materia internacional, de comercio exterior y operaciones de cambios internacionales, las siguientes:

1. Participar en representación del Gobierno de Chile y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional, en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en el Banco Interamericano de Desarrollo, en la Corporación Andina de Fomento y en otros organismos que determine la ley y operar con ellos.

2. Aplicar las disposiciones contenidas en los tratados o convenciones celebrados por el Gobierno que correspondan a las finalidades del Banco y en los convenios en que sea parte el mismo banco.

Si estos tratados o convenios celebrados por el Gobierno establecieren créditos recíprocos y con arreglo a sus estipulaciones fuese necesario cancelar un saldo deudor, el Fisco pondrá a disposición del Banco los cambios correspondientes, contra entrega por éste de las cantidades en moneda corriente que hubiere recibido de los beneficiarios.

3. Contratar en el exterior toda clase de créditos, mediante líneas de créditos, préstamos o cualquier otra forma y cederlos o traspasarlos a las empresas bancarias o a las demás entidades a que se refiere el artículo 19, N° 1. Para ejercer esta facultad, se requerirá el acuerdo unánime del Comité. (1)

(1) Número reemplazado, en la forma en que aparece en el texto, por el artículo 6º, N° 4, del Decreto Ley N° 1.818, publicado en el Diario Oficial del 15 de junio de 1977.

4. Ejercer las facultades y atribuciones que las leyes otorguen al Banco Central o al Comité Ejecutivo en materia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

5. Realizar operaciones de cambios internacionales y autorizar a Bancos e instituciones financieras y particulares para realizarlas. Los Bancos e instituciones financieras y particulares deberán actuar en estas materias ateniéndose a las instrucciones y normas del Banco Central.

6. Comprar y vender oro, exportarlo e importarlo, sin sujeción a restricción, contribución ni gravamen fiscal alguno.

La facultad de importar o exportar oro sólo podrá ser suspendida por el Presidente de la República previo informe del Consejo Monetario.

7. Conceder créditos en moneda nacional o extranjeras a Estados extranjeros, Bancos Centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales cuando dichos créditos tengan por objeto facilitar el cumplimiento de los objetivos del Banco. Para ejercer esta facultad se requerirá el voto unánime de los miembros integrantes del Comité. (1)

8. Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera de Bancos Centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales. (2)

Artículo 22. Son atribuciones del Banco Central en materia de emisión de valores y operaciones en mercado abierto, las siguientes:

1. Emitir y colocar en el mercado títulos a su propio cargo. El Banco deberá establecer los montos, tasas de interés, plazos, clases de monedas y demás condiciones en que se efectuará la emisión y pago de estos títulos. Podrán éstos ser reajustables de acuerdo al índice que determine el Banco y podrán ser nominativos, a la orden o al portador. El acuerdo pertinente será publicado en el Diario Oficial. También podrá rescatarlos mediante amortizaciones extraordinarias por sorteo cuando las circunstancias lo aconsejen y adquirir en el mercado las obligaciones emitidas en caso de estimarlo conveniente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrán emitirse títulos sin sujeción a plazos fijos de amortización.

El Banco podrá colocar los títulos a que se refiere este número en el público y, en especial, en instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma o empresas del Estado, en empresas bancarias, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo,

(1) (2) Los números 7 y 8 del artículo 21, fueron agregados por el artículo 6º, N° 5, del Decreto Ley N° 1.818, publicado en el Diario Oficial del 15 de junio de 1977.

compañías de seguros, sociedades administradoras de fondos mutuos y sociedades de capitalización, sin que rijan respecto de todas ellas las limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes que les sean aplicables.

Los títulos de las obligaciones que se contraten de acuerdo a lo prescrito en este número y en cuyo acuerdo de emisión conste expresamente, deberán ser recibidos a la par por la Tesorería General de la República o por las Aduanas, en pago de cualquier impuesto, tributo, derecho, gravamen o servicio, sea en moneda nacional o extranjera.

La emisión de instrumentos a plazos superiores a un año deberá efectuarse de acuerdo a las normas que dicte el Consejo Monetario.

2. Comprar y vender en mercado abierto con fines de regulación monetaria títulos del Fisco, de los organismos públicos o valores que tengan garantía directa o indirecta del Estado.

3. Comprar y vender en mercado abierto, con los mismos fines del número anterior, bonos o debentures u otros títulos de renta fija, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento de esta ley. El Reglamento deberá contener normas para que el ejercicio de esta facultad se realice de manera general en el mercado, no pudiendo autorizarse exclusivamente para valores emitidos por determinadas instituciones o empresas.

Artículo 23. El Banco Central podrá adquirir y mantener los bienes raíces que sean necesarios para el funcionamiento de sus oficinas y servicios anexos.

Podrá también adquirir y mantener bienes raíces transferidos en pago de créditos concedidos en el giro de sus operaciones, ya sea que los hubiere directamente del deudor o en remate judicial.

El Banco enajenará los bienes raíces adquiridos en pago de obligaciones.

Artículo 24. El Banco Central podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo, ajustándose a las facultades y atribuciones que el presente título le entrega y sin perjuicio de las demás limitaciones legales.

Artículo 25. Fuera de los casos permitidos en forma expresa en ésta u otras leyes, el Banco Central sólo podrá realizar operaciones de crédito de dinero con las personas o entes mencionados en el artículo 19, N° 1 y en el artículo 20, sea que estén establecidos en el país o en el exterior, quedándole por tanto prohibido realizar estas operaciones con cualquiera otra persona, sea en forma directa, indirecta, por administración delegada o en cualquiera otra forma.

TITULO V

Del Comité Ejecutivo y otras autoridades del Banco

Artículo 26. El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección y administración del Banco sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley. Le corresponderá, asimismo, ejercer todas las facultades o atribuciones que ésta u otras leyes otorguen al Banco Central.

Artículo 27. El Comité estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General del Banco; funcionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan. El que presida tendrá voto decisivo en caso de empate.

Las remuneraciones de los miembros del Comité Ejecutivo serán fijadas por el Consejo Monetario.

Los miembros del Comité serán nombrados por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda y tendrán el carácter de jefes de oficina para los efectos legales.

Artículo 28. En caso de vacancia, ausencia u otra imposibilidad para ejercer sus funciones, los miembros del Comité Ejecutivo serán subrogados en la siguiente forma:

- a) El Presidente por el Vicepresidente;
- b) El Vicepresidente por el Gerente General, y
- c) El Gerente General por el funcionario del Banco que corresponda según el orden que señale el Comité Ejecutivo.

Artículo 29. Las funciones de los miembros titulares del Comité Ejecutivo y sus subrogantes son incompatibles con todo empleo, trabajo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o empleado de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, de todos los Servicios Públicos creados por ley, como, asimismo, de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. No regirá esta incompatibilidad en los casos en que las leyes dispongan que un miembro del Comité Ejecutivo deba integrar un determinado Consejo o Directorio ni para las labores docentes.

También son incompatibles dichas funciones con la participación en la propiedad, gestión, empleo o servicios remunerados en institu-

ciones bancarias, financieras o de crédito, sean públicas o privadas, y con el ejercicio del comercio exterior, sea como empresa individual o como socio, administrador, director, apoderado, empleado o asesor remunerado de sociedades o empresas cuyo objeto sea la importación, la exportación o la realización de operaciones de cambios internacionales. (1)

Todas o algunas de las incompatibilidades que afecten a los miembros del Comité Ejecutivo podrá éste hacerlas extensivas a determinados empleados del Banco Central, atendidas las responsabilidades inherentes a sus funciones.

En todo caso, no será aplicable la incompatibilidad establecida en el inciso primero de este artículo, cuando así lo disponga el Presidente de la República por decreto supremo fundado.

Artículo 30. Ningún miembro del Comité podrá intervenir ni votar en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios que interesen a él o a empresas o particulares con quienes mantengan vínculos de participación, dependencia o injerencia en su administración; igual prohibición regirá respecto de los negocios u operaciones que interesen a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

Artículo 31. El Comité Ejecutivo podrá contratar el personal que estime necesario dentro de la planta aprobada por el Consejo Monetario y fijar sus remuneraciones, deberes y obligaciones. Al mismo Comité le corresponde la representación judicial del Banco con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, inciso tercero de este decreto ley.

Artículo 32. El Comité podrá delegar sus facultades de administración, operación y representación en el Presidente, el Vicepresidente, el Gerente General, otros Gerentes, Subgerentes y funcionarios del Banco y, para casos determinados, podrá otorgar poderes especiales a terceros.

Artículo 33. El Presidente del Banco tendrá la representación extrajudicial de éste y será subrogado, en caso de ausencia, vacancia o imposibilidad, por el Vicepresidente.

El Presidente y el Vicepresidente tendrán las facultades y desempeñarán las funciones que les señale el Comité.

(1) Inciso modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 10 del Decreto Ley N°1.171, publicado en el Diario Oficial del 5 de septiembre de 1975.

El Gerente General tendrá la representación judicial del Banco en los términos del artículo 8º del Código de Procedimiento Civil y ejercerá la administración inmediata del Banco de acuerdo a las facultades conferidas e instrucciones impartidas por el Comité.

Artículo 34. El Secretario y el Revisor General del Banco serán designados por el Comité. La designación y remoción de estos funcionarios deberán ser acordadas por la unanimidad de los miembros integrantes. En caso de ausencia, vacancia o imposibilidad para ejercer el cargo, serán subrogados por los funcionarios que corresponda, según el orden que al efecto señale el Comité.

Al Secretario corresponderá actuar como tal en las sesiones del Comité Ejecutivo y será ministro de fe para atestiguar la veracidad y autenticidad de las actuaciones y documentos del Banco.

El Revisor General estará encargado de la fiscalización y vigilancia inmediata de todas las reparticiones del Banco. Los inspectores actuarán bajo las directivas de este funcionario. El Revisor General comunicará por escrito al Gerente General las observaciones que estime convenientes sobre las operaciones del Banco. Si ellas no fueren atendidas, dará cuenta al Comité.

En todo caso, el Revisor General deberá enviar directamente copia de todas sus observaciones a la Superintendencia.

TITULO VI

Procedimiento de Reclamo y Publicidad

Artículo 35. De los acuerdos, reglamentos, órdenes o resoluciones que el Comité Ejecutivo del Banco Central dicte en el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 18, 19, 21 y 22 y de las normas que el Consejo Monetario dicte en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 9º letra d) que se estimen ilegales, podrá reclamarse por el interesado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma y condiciones que se señalan en este Título.

El plazo para interponer la reclamación será de diez días contados desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, orden o resolución que se reclama, y al interponerse el recurso, deberá acompañarse boleta de consignación a la orden del Tribunal equivalente al 10% del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama, debiendo emplearse para el cálculo de dicho porcentaje el valor que resulte mayor.

En todo caso, el monto mínimo de la consignación a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser inferior al equivalente en mo-

neda corriente de cinco sueldos vitales anuales vigentes para la provincia de Santiago en el momento de interponerse el reclamo.

Artículo 36. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción, las razones por las cuales el acuerdo, reclamo, orden o resolución lo perjudican y el monto en que estima el perjuicio. (1)

El Tribunal rechazará de plano el recurso si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente, o no acreditare haber hecho la consignación previa ordenada en el artículo anterior.

Artículo 37. Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días al Banco Central.

Evacuado el traslado por el Banco o acusada la rebeldía, la Corte oírà el dictamen de su Fiscal y dictará sentencia en el término de 30 días.

Artículo 38. Si la Corte de Apelaciones desecha la reclamación, declarará a beneficio fiscal el monto de la consignación a que se refiere el artículo 35.

Artículo 39. Si la reclamación fuere aceptada, se devolverá al reclamante la suma de dinero consignada y éste podrá presentarse ante los Tribunales ordinarios de justicia, para demandar, conforme a las reglas generales, la indemnización por los perjuicios que hubiere sufrido y la aplicación de las sanciones penales que fueran procedentes.

Artículo 40. Las resoluciones o acuerdos de carácter general que adopte el Comité Ejecutivo sobre materias de comercio exterior y de cambios internacionales, así como también sobre fijación de tasas de interés, encaje y reservas técnicas a que se refieren los números 2, 3 y 4 del artículo 18, y características de los billetes y monedas o sobre cualquiera otra que, a juicio de dicho Comité, requieran de conocimiento público, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Igual publicidad se dará a las resoluciones de aplicación general que adopte el Consejo Monetario en materia de mercado de capitales y emisión y colocación de valores mobiliarios, efectos de comercio, documentos negociables y, en general, cualquier otro título que sea susceptible de colocación en el público, y a todas aquellas resoluciones o acuerdos que estime necesario dar a conocer en esta forma.

Para todos los efectos legales la fecha de adopción del respectivo acuerdo o resolución será la de su publicación.

(1) En este inciso se transcribe un error del texto oficial que usó la expresión "reclamo" en vez de "reglamento".

Las resoluciones o acuerdos de carácter particular del Comité Ejecutivo que se refieran a materias de comercio exterior y cambios internacionales serán notificados a los interesados y al público mediante su inclusión en una lista que será fijada por tres días dentro del local en que funciona el Comité y en un lugar al cual tenga acceso el público. Para todos los efectos legales, será fecha de adopción del acuerdo o resolución, la de su inclusión en la respectiva lista, la que deberá fijarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su adopción. (1)

TITULO VII

Reserva de Oro y Monedas Extranjeras

Artículo 41. El Banco Central de Chile mantendrá un fondo de reserva en oro, en divisas extranjeras, o en ambas.

Artículo 42. Este fondo de reserva podrá consistir en:

- a) Oro amonedado o en barras o divisas extranjeras disponibles en caja en el propio Banco.
- b) Oro amonedado o en barras o divisas depositados en bancos del exterior de reconocida responsabilidad que señale el Comité por la unanimidad de sus miembros.

Las barras de oro que formen parte de la reserva deberán tener el peso y contenido de fino que establezca el Comité.

Artículo 43. El producto en moneda corriente que resulte de la valorización de la reserva de oro o en moneda extranjera por efecto de una modificación de la paridad de la moneda, se destinará en la proporción que fije el Comité a los siguientes fines:

1. A amortizar o cancelar obligaciones del Fisco con el Banco Central, y
2. A incrementar los fondos de reserva contemplados en esta ley.

Artículo 44. El Banco Central podrá ordenar la acuñación de monedas de oro a la Casa de Moneda de Chile sin limitación de cantidad, con arreglo al arancel respectivo y esta repartición le dará atención preferente respecto de otras entidades o particulares.

(1) Artículo modificado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 10º, letra f), del Decreto Ley Nº 1.171, publicado en el Diario Oficial del 5 de septiembre de 1975 y por el artículo 6º, Nº 6 del Decreto Ley Nº 1.818, publicado en el Diario Oficial del 15 de junio de 1977.

TITULO VIII

Del Circulante

Artículo 45. El Banco Central podrá contratar dentro o fuera del país la impresión de billetes y la acuñación de monedas.

Artículo 46. Los billetes y monedas expresarán su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos o submúltiplos y tendrán las características que señale el Comité, por acuerdo que será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 47. Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitados. Tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal. No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las monedas de oro.

Artículo 48. El Banco Central retirará de la circulación los billetes en mal estado.

Cuando faltaren a estos billetes sus dos quintas partes y conservaren las restantes, el Banco pagará su valor nominal.

Si estuvieren destruidos en menos de las tres quintas partes y conservaren en buen estado más de las dos quintas partes restantes, serán canjeados por la mitad de su valor nominal, siempre que pueda verificarse su serie y número.

El Banco no estará obligado a canjear los billetes mutilados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

Artículo 49. Los billetes retirados definitivamente serán inutilizados en la forma que determine el Comité y no tendrán desde ese momento poder liberatorio ni curso legal.

En todo caso, la inutilización deberá ser uniforme en todas las oficinas del Banco y efectuarse en presencia de los funcionarios designados especialmente por el Comité para ese efecto y se llevará un registro en que quede testimonio de la inutilización efectuada.

TITULO IX

De los Fondos de Reserva y Excedentes del Banco

Artículo 50. Se practicará un balance de las operaciones del Banco al término de cada ejercicio financiero anual y en él se efec-

tuarán las revalorizaciones que determine el Comité. Los excedentes que se produzcan en cada ejercicio, después de efectuados los castigos y provisiones que acuerde el Comité, se destinarán por éste a los siguientes fines:

- a) A formar fondos de reservas para cubrir el riesgo de sus colocaciones, operaciones de cambio o de cualquier otro evento, en el porcentaje que determine.
- b) El remanente, que será de beneficio fiscal, a pagar preferentemente las deudas pendientes del Fisco con el Banco.

Artículo 51. Será necesario el acuerdo unánime de los miembros integrantes del Comité para efectuar cargos en los fondos de reserva. Estos cargos tendrán por objeto exclusivo cubrir pérdidas ya producidas.

TITULO X

Fiscalización del Banco

Artículo 52. Corresponderá a la Superintendencia de Bancos la fiscalización exclusiva del Banco Central.

Artículo 53. El Banco Central deberá presentar al Superintendente de Bancos los informes y estados que éste solicite, el Balance y una memoria anual.

Artículo 54. Se presentará al Superintendente de Bancos un estado de situación mensual que contenga los datos que determine dicho funcionario.

Los balances y estados de situación del Banco quedarán a disposición del público en sus propias oficinas, tanto en Santiago como en sus sucursales y serán publicados en el Diario Oficial dentro de los plazos que fije la Superintendencia de Bancos.

Los balances y estados de situación deberán llevar un anexo en que se consignen los nuevos endeudamientos fiscales con el Banco Central que se hayan producido a partir del primero de enero del año a que correspondan.

TITULO XI

Disposiciones varias

Artículo 55. El Banco Central estará exento de todo derecho, impuesto o contribución, sean éstos internos o externos, con excepción de los siguientes gravámenes: impuesto territorial sobre bienes raíces; impuesto a las ventas; impuesto a los servicios y tarifas generales de remesas de fondos o giros postales y telegráficos y gravámenes aduaneros. Los billetes, monedas, metales, papel y cualquier otro elemento que sirva para la impresión de billetes o acuñación de monedas estarán exentos de todo impuesto o gravamen, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 56. Derógase el D.F.L. N° 247, de 30 de marzo de 1960, y sus modificaciones.

Artículo 57. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Comercio de Exportación e Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales, cuyo texto se fijó por el decreto de Economía N° 1.272, de 7 de septiembre de 1961:

a) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente (1):

“ARTICULO 23. Las personas que infrinjan las obligaciones impuestas por los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley, o que no cumplan las normas establecidas por el Banco Central de Chile en relación con las mismas disposiciones, sufrirán las penas de prisión en su grado medio a presidio menor en su grado máximo y multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de las cantidades no retornadas.

“Las personas que incurrieren en falsedad maliciosa en los documentos que acompañen en sus actuaciones de comercio exterior regidas por esta ley, sufrirán las penas de prisión en su grado medio a presidio menor en su grado máximo y multa a beneficio fiscal, equivalente al doble del monto de la operación.

“En todo caso, tratándose de los delitos a que se refieren los incisos precedentes, el Comité Ejecutivo podrá, facultativamente, aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser superior al 500% ni inferior al 200% del monto total de la respectiva operación. En este caso, no se podrá aplicar en contra del in-

(1) El artículo 23 a que hace referencia este precepto, corresponde en la actualidad al artículo 23 del Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Cambios Internacionales, aprobado por Decreto N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1977.

fractor ninguna otra pena por la misma causa, ni se podrá ejercer la acción penal a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

“En caso de que el autor del delito sea una persona jurídica, las penas corporales establecidas en los incisos 1º y 2º de este artículo se aplicarán a su gerente o representante legal.

“Los delitos a que se refiere este artículo sólo podrán ser pesquisados por denuncia de Comité Ejecutivo.

“Los extranjeros nacionalizados que hayan sido condenados por contravenir la presente ley, serán privados de su carta de nacionalización y podrán ser expulsados del territorio nacional.

“b) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 24 por el siguiente:

“Esta multa será a beneficio fiscal y no podrá ser superior al 200% ni inferior al 1% del monto total de la operación”.

c) Derógase el inciso tercero del artículo 24;

d) Suprímese en el artículo 25 las palabras “reducidas a moneda corriente” y la coma que las precede;

e) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“ARTICULO 26. Las multas a que se refieren los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley, se aplicarán en la misma moneda en que se efectuó o pretendió efectuar la operación sancionada o en dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, a elección de la autoridad que las aplique. Estas multas deberán ser pagadas en moneda corriente al tipo de cambio del mercado bancario vigente a la fecha del pago.

“Los acuerdos del Comité Ejecutivo que apliquen las multas tendrán mérito ejecutivo y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. La persona afectada, previo pago de la multa y dentro del plazo de cinco días de adoptado el acuerdo podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno”, y

f) Deróganse los artículos 27, 28 y 30.

Artículo 58. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3º de la Ley Nº 15.192 (1):

a) Reemplázanse en el inciso primero las palabras “equivalente a cinco veces el monto de la operación” por las siguientes: “que

(1) El artículo 3º de la Ley Nº 15.192 a que hace referencia este precepto, corresponde en la actualidad al artículo 24 del Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Cambios Internacionales, aprobado por Decreto Nº 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1977.

no podrá ser superior al 500% ni inferior al 100% del monto de la operación”.

b) Agréganse a continuación del inciso primero los siguientes incisos nuevos:

“En todo caso, el Comité Ejecutivo del Banco Central podrá, facultativamente, aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser superior al 500% ni inferior al 100% del monto de la operación. En este caso, no se podrá aplicar en contra del infractor ninguna otra pena por la misma causa y la comprobación del pago de la suma correspondiente enervará definitivamente la acción pública a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

“El acuerdo del Comité Ejecutivo que aplique la multa tendrá mérito ejecutivo y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. La persona afectada, previo pago de la multa y dentro del plazo de cinco días de adoptado el acuerdo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.

“Las multas a que se refieren los incisos anteriores, se aplicarán en la misma moneda en que se efectuó o pretendió efectuar la operación sancionada o en dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, a elección de la autoridad que las aplique y deberán ser pagadas en moneda corriente al tipo de cambio del mercado bancario vigente a la fecha del pago”.

Artículo 59. Modifícase la Ley Nº 3.777, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

“ARTICULO 8º Los Bancos podrán cobrar comisión y abonar intereses en las cuentas corrientes, de acuerdo a las normas que dicte el Banco Central”.

b) Deróganse en el artículo 39 las frases finales:

“Esta devolución deberá hacerse antes de las tres de la tarde del día del canje. Pasado este término, el Banco librado no podrá repetir contra el Banco que lo dio en canje”.

Artículo 60. Deróganse las siguientes leyes y preceptos legales: Ley 7.397, Ley 9.869, Art. 1º de la Ley 7.140, Art. 15 de la Ley 7.200, Art. 137 de la Ley 14.171 y sus modificaciones, Art. 16 de la Ley 16.528 y Art. 27 de la Ley 3.896, sobre Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 61. Deróganse los artículos 9 a 16 de la Ley Nº 17.318. Deróganse, asimismo, las referencias que el artículo 1º de la Ley

Nº 16.407 y el artículo 46 bis de la Ley Nº 4.657 y otras disposiciones legales o reglamentarias hacen a la Comisión Nacional del Ahorro, sin perjuicio de las facultades que esta ley confiere al Consejo Monetario y al Comité Ejecutivo del Banco Central sobre las materias de que tratan tales disposiciones.

Artículo 62. Las referencias que las normas legales y reglamentarias hagan al Directorio y Directores del Banco Central, se entenderán hechas al Comité Ejecutivo y a los miembros del Comité, respectivamente.

Artículos Transitorios

Artículo 1º El Banco Central podrá adquirir las acciones de las clases "B", "C" y "D" del mismo Banco que existan en circulación, para lo cual realizará las gestiones conducentes a tal compra en el precio y condiciones que se fijen de común acuerdo con los respectivos dueños de las acciones, dentro del plazo de noventa días a contar de la publicación de esta ley.

Transcurrido el plazo indicado, decláranse de utilidad pública dichas acciones las que quedarán expropiadas y sin efecto por el solo ministerio de la ley.

La indemnización, a falta de acuerdo entre el Banco Central y el propietario, se fijará en conformidad al procedimiento del Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el propietario interesado iniciar el procedimiento.

Artículo 2º El capital a que se refiere el artículo 16 se formará con la actual cuenta capital y con las cantidades que sea necesario traspasar de sus actuales fondos de reserva y desde ese momento quedarán sin valor las acciones emitidas en conformidad al D.F.L. 247, de 1960; salvo para los efectos de la compra o expropiación que se autorizan en el artículo anterior. El excedente de las actuales reservas quedará como tal y de él se deducirán las cantidades necesarias para efectuar el pago del precio de las compras de acciones o de las indemnizaciones.

Artículo 3º Los títulos de renta emitidos por el Banco Central durante la vigencia del D.F.L. Nº 247, de 1960, conservarán las franquicias que la referida ley les reconocía.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha

Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.— Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Saluda atentamente a U.— Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío (AB), Subsecretario de Hacienda.

El acuerdo del Comité Ejecutivo que en la misma fecha tendrá lugar en la ciudad de Santiago, Chile, y en el cual se acuerda que el pago de la suma correspondiente se hará directamente a la acción pública a que se refiere el artículo 1.º de la ley.

El acuerdo del Comité Ejecutivo que en la misma fecha tendrá lugar en la ciudad de Santiago, Chile, y en el cual se acuerda que el pago de la suma correspondiente se hará directamente a la acción pública a que se refiere el artículo 1.º de la ley.

El acuerdo del Comité Ejecutivo que en la misma fecha tendrá lugar en la ciudad de Santiago, Chile, y en el cual se acuerda que el pago de la suma correspondiente se hará directamente a la acción pública a que se refiere el artículo 1.º de la ley.

El acuerdo del Comité Ejecutivo que en la misma fecha tendrá lugar en la ciudad de Santiago, Chile, y en el cual se acuerda que el pago de la suma correspondiente se hará directamente a la acción pública a que se refiere el artículo 1.º de la ley.

El acuerdo del Comité Ejecutivo que en la misma fecha tendrá lugar en la ciudad de Santiago, Chile, y en el cual se acuerda que el pago de la suma correspondiente se hará directamente a la acción pública a que se refiere el artículo 1.º de la ley.

El acuerdo del Comité Ejecutivo que en la misma fecha tendrá lugar en la ciudad de Santiago, Chile, y en el cual se acuerda que el pago de la suma correspondiente se hará directamente a la acción pública a que se refiere el artículo 1.º de la ley.

INDICE ANALITICO DE MATERIAS

ACCIONES

Facultad para adquirir las acciones de las clases B, C y D.

Art. 1º, transitorio, inc. 1º.

Anulación de las emitidas en conformidad al D.F.L. 247 de 1960.

Art. 2º, transitorio.

Deducción de las reservas de las cantidades necesarias para el pago de las adquiridas o expropiadas.

Art. 2º, transitorio.

ACUERDOS DEL COMITE

Adopción por mayoría de votos.

Art. 27, inc. 1º.

Publicación y notificación.

Art. 40.

Voto unánime de los integrantes del Comité para:

Conceder créditos en moneda extranjera otorgados por instituciones financieras, sin sujeción a limitaciones legales establecidas para su otorgamiento.

Art. 19, Nº 2, inc. 3º.

Recibir depósitos de otras instituciones o empresas del Estado.

Art. 19, Nº 6, inc. 2º.

Afianzar simple o solidariamente al Fisco.

Art. 19, Nº 8.

ACUERDOS DEL COMITE

Contratar créditos externos en el exterior.

Art. 21, Nº 3.

Conceder créditos en moneda nacional o extranjera a Estados extranjeros o entidades financieras internacionales o extranjeras.

Art. 21, Nº 7.

Designar y remover al Secretario y Revisor General.

Art. 34, inc. 1º.

Efectuar cargos en los fondos de reserva para cubrir pérdidas.

Art. 51.

ACUERDOS DEL CONSEJO

Adopción por mayoría de votos.

Art. 4º, inc. 2º.

Voto unánime de los miembros del Consejo para sobrepasar límite máximo de endeudamiento fiscal con el Banco.

Art. 20, Nº 2, inc. 1º.

ACUÑACION DE MONEDAS

Potestad exclusiva del Banco.

Art. 17.

Facultad para contratarla dentro o fuera del país.

Art. 45.

Exención de todo impuesto o gravamen.

Art. 55.

ACUÑACION DE MONEDAS DE ORO

Facultad para ordenarla a la Casa de Moneda de Chile.

Art. 44.

ADMINISTRACION DEL BANCO

Facultades del Comité.

Art. 26.

Delegación de facultades del Comité en sus integrantes y otros funcionarios.

Art. 32.

Funciones del Gerente General.

Art. 33, inc. 3º.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

El Banco no se considerará como integrante de la Administración del Estado.

Art. 14.

ADQUISICION DE ACCIONES

Véase: Acciones.

ADQUISICION DE TITULOS

Véase: Valores.

ADUANAS

Obligación de recibir a la par valores emitidos por el Banco en pago de gravámenes a servicios aduaneros.

Art. 22, N° 1, inc. 4°.

Obligación del Banco de pagar derechos aduaneros.

Art. 55.

AGENTE FISCAL

Actuación del Banco como agente fiscal en materias compatibles con sus finalidades.

Art. 20, N° 1.

AHORRO

Fijación de políticas por el Consejo.

Arts. 3° y 9°, letra e).

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS

Derogación del art. 27 de la Ley N° 3.896 referente a control y vigilancia.

Art. 60.

AMORTIZACIONES

Facultad para rescatar títulos emitidos mediante amortizaciones extraordinarias.

Art. 22, N° 1, inc. 1°.

Facultad para emitir títulos sin plazos fijos de amortización.

Art. 22, N° 1, inc. 2°.

ARANCELES

Fijación de política arancelaria por el Consejo.

Arts. 3° y 9°, letra i).

Obligación del Banco de pagar derechos aduaneros.

Art. 55.

ASISTENCIA A SESIONES DEL CONSEJO

Representantes alternos.

Art. 5°, inc. 1°.

Superintendente de Bancos.

Art. 7°.

ASISTENCIA A SESIONES DEL CONSEJO

Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 9º, letra i).

ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRESTAMO

Facultad del Banco para dictar normas sobre captación de fondos y regulación de créditos.

Art. 18, Nº 1, incs. 1º y 2º.

ATRIBUCIONES DEL BANCO

Normativas para las empresas bancarias e instituciones financieras y de crédito.

Art. 18.

En materia de financiamiento y coordinación de sistema bancario y financiero.

Art. 19.

Con relación al Fisco.

Art. 20.

Cambios internacionales.

Art. 21.

Comercio Exterior.

Art. 21.

En materia internacional.

Art. 21.

Emisión de valores y operaciones en mercado abierto.

Art. 22, inc. 1º.

Generales.

Art. 24.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.

Véase: Consejo Monetario.

AUSENCIAS DEL

Presidente del Consejo. Reemplazo.

Art. 4º, inc. 1º.

Titular del Consejo. Derecho a voto del alterno.

Art. 5º, inc. 1º.

Vicepresidente del Banco. Subrogación.

Art. 5º, inc. 2º y 28, letra b).

AVALES Y FIANZAS

Facultad para dictar normas aplicables a instituciones financieras.

Art. 18, Nº 7.

BALANCES

Obligación de practicarlos anualmente.

Art. 50, inc. 1º.

BALANCES

Presentación a Superintendencia de Bancos.

Art. 53.

Normas de presentación y publicidad.

Art. 54, incs. 2º y 3º.

BANCO

Alcance del término para los efectos de la Ley Orgánica.

Art. 1º, inc. 1º.

BANCO CENTRAL

Todas las materias que se refieren al Banco están indicadas de acuerdo al tema más específico posible y se encuentran distribuidas en el respectivo orden alfabético del Índice. Como ejemplo pueden citarse las siguientes materias:

Acuerdos, Administración, Atribuciones, Capital, Comité Ejecutivo, Domicilio, Emisión, Gerente General, Naturaleza Jurídica, Objeto, Personal, Presidente, Quórum, Vicepresidente.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Participación del Banco en representación del Gobierno.

Art. 21, Nº 1.

BANCO INTERAMERICANO DE RECONSTRUCCION

Y FOMENTO

Participación del Banco en representación del Gobierno.

Art. 21, Nº 1.

BIENES DE CAPITAL NACIONALES

Créditos para su adquisición interna no estarán sujetos a limitaciones legales para su otorgamiento.

Art. 19, Nº 2, inc. 2º.

BIENES EN GARANTIA

Facultad del Banco para recibirlos.

Art. 19, Nº 7.

BIENES RAICES

Adquisición y mantención para funcionamiento de oficinas.

Art. 23, inc. 1º.

Adquisición y mantención de los transferidos en pago por créditos concedidos.

Art. 23, inc. 2º.

Enajenación de los adquiridos en pago de obligaciones.

Art. 23, inc. 3º.

BILLETES

Emisión exclusiva.

Art. 17.

Publicación en el Diario Oficial de los acuerdos que se refieren a las características.

Art. 40, inc. 1º.

Facultad para contratar la impresión en el país o el extranjero.

Art. 45.

Valor y características.

Art. 46.

Retiro de circulación de unidades en mal estado.

Art. 48, inc. 1º.

Pago de su valor nominal o fracción de él, según partes destruidas.

Art. 48, inc. 2º y siguientes.

Forma de inutilización.

Art. 49.

Curso legal, poder liberatorio y circulación ilimitada.

Art. 47.

Exención de impuesto y gravámenes a elementos para impresión.

Art. 55.

BOLETA DE CONSIGNACION

Véase: Consignación.

BONOS Y DEBENTURES

Compra y venta en mercado abierto.

Art. 22, Nº 3.

CAJA AUTONOMA DE AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA

Derogación del art. 15 de la Ley Nº 7.200 que facultaba al Presidente de la República para contratar préstamos descontables en el Banco.

Art. 60.

CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES

Derogación de Ley Nº 9.869 que autorizaba préstamos del Banco Central.

Art. 60.

CAMARAS DE COMPENSACION

Facultad del Banco para dictar normas de funcionamiento y actuar como Cámara de Compensación.

Art. 19, Nº 5.

CAMBIOS INTERNACIONALES

Fijación de políticas por el Consejo.

Arts. 3º y 9º, letra h).

Atribuciones del Banco.

Art. 21.

Ejercicio de facultades y atribuciones que las leyes otorguen al Banco.

Art. 21, N° 4.

Facultad para realizar operaciones, dictar instrucciones y normas y para autorizar a bancos, instituciones financieras y particulares para realizarlas.

Art. 21, N° 5.

Publicación en el Diario Oficial de acuerdos o resoluciones de carácter general.

Art. 40, inc. 1º.

CANJE DE BILLETES

Destruídos.

Art. 48.

CANJE DE CHEQUES

Véase: Cámara de Compensación.

CAPITAL

Forma de fijar el capital autorizado y monto del capital inicial.

Art. 16.

Formación por intermedio de la cuenta capital y con traspasos de fondos de reserva.

Art. 2º transitorio.

CAPTACION DE FONDOS DEL PUBLICO

Facultad para dictar normas a bancos, instituciones financieras y de crédito.

Art. 18, N° 1, inc. 1º.

Carácter general de las normas que se dicten.

Art. 18, N° 1, inc. 1º.

Facultad para establecer relaciones entre operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras.

Art. 18, N° 8.

CAR

Véase: Certificados de Ahorro Reajustables.

CARTERA DE COLOCACIONES

Cesión a bancos e instituciones financieras.

Art. 19, N° 4.

CASA DE MONEDA DE CHILE

Acuñaion de monedas de oro por orden del Banco.

Art. 44.

CASTIGOS Y PROVISIONES

Acuerdo del Comité al término de cada ejercicio financiero anual.

Art. 50, inc. 1º.

CERTIFICADOS DE AHORRO REAJUSTABLES

Conservación de franquicias para los títulos emitidos durante la vigencia del D.F.L. 247 de 1960.

Art. 3º transitorio.

CESION DE CARTERA

Facultad del Banco para ceder documentos de su cartera a bancos e instituciones financieras.

Art. 19, Nº 4.

CIRCULANTE

Véanse los siguientes encabezamientos: Billetes, Emisión y Monedas.

COLOCACIONES BANCARIAS

Facultad del Banco para fijar distintos porcentajes de encaje o reservas técnicas en relación con finalidades o regiones.

Art. 18, Nº 4, inc. 2º.

Facultad para establecer las relaciones entre operaciones activas y pasivas de instituciones financieras.

Art. 18, Nº 8.

COMERCIO EXTERIOR

Fijación de políticas para el Consejo.

Arts. 3º y 9º, letra i).

Atribuciones del Banco.

Art. 21.

Ejercicio de facultades y atribuciones que las leyes otorguen al Banco.

Art. 21, Nº 4.

Publicación en el Diario Oficial de acuerdos o resoluciones de carácter general.

Art. 40, inc. 1º.

COMISION NACIONAL DEL AHORRO

Derogación de arts. 9 a 16 de la Ley Nº 17.318 que la creaba, y referencias del art. 1º de la Ley Nº 16.407, art. 46 bis de la Ley Nº 4.657 y otras disposiciones legales.

Art. 61.

COMISIONES BANCARIAS

Facultad para autorizar cobro a clientes por manejo de cuentas corrientes.

Art. 18, Nº 5.

Facultad para determinar máximos que pueden cobrar bancos e instituciones financieras.

Art. 18, Nº 6, inc. 1º.

Facultad para fijar las aplicables a cuentas corrientes.

Art. 59, letra a).

COMISIONES DE INFORMACION O ASESORIA

Designación por el Consejo.

Art. 6º.

COMITE EJECUTIVO

Alcance del término Comité para los efectos de la Ley.

Art. 1º, inc. 5º.

Funciones de dirección y administración del Banco, y de ejercicio de las facultades y atribuciones otorgadas al Banco Central.

Art. 26.

Integrantes.

Art. 27, inc. 1º.

Adopción de acuerdos por mayoría de votos.

Art. 27, inc. 1º.

Remuneraciones fijadas por el Consejo.

Art. 27, inc. 2º.

Designación de miembros por el Presidente de la República.

Art. 27, inc. 3º.

Subrogación.

Art. 28, inc. 1º.

Incompatibilidad de sus integrantes y subrogantes.

Art. 29, inc. 1º.

Inhabilidad para intervenir en operaciones de interés particular y de sus consanguíneos.

Art. 30.

Representación judicial del Banco.

Art. 31.

Determinación de facultades y funciones del Presidente y Vicepresidente del Banco.

Art. 33, inc. 2º.

Facultades e instrucciones impartidas a Gerente General para ejercer la administración del Banco.

Art. 33, inc. 3º.

Designación del Secretario y el Revisor General del Banco.

Art. 34, inc. 1º.

COMITE EJECUTIVO

Votación unánime para diversas materias. Véase: Acuerdos del Comité.

COMPRA DE ACCIONES

Véase: Acciones.

CONSEJO MONETARIO

Alcance del término "Consejo" para los efectos de la Ley Orgánica.

Art. 1º, inc. 2º.

Creación e integrantes.

Art. 2º.

Sede de funcionamiento en el Banco.

Art. 2º, inc. 2º.

Funciones.

Art. 3º.

Presidencia.

Art. 4º, inc. 1º.

Quórum y adopción de acuerdos.

Art. 4º, inc. 2º.

Representantes alternos.

Art. 5º.

Sujeción de los representantes alternos a las incompatibilidades del Art. 29.

Art. 5º, inc. 3º.

Designación de comisiones de información o asesoría.

Art. 6º.

Designación y atribuciones del Secretario.

Art. 8º, inc. 1º.

Atribuciones generales.

Art. 9º.

Atribuciones destinadas a orientar las actividades de las empresas bancarias y de entidades financieras.

Art. 10.

Acuerdo para establecer oficinas del Banco en el extranjero.

Art. 15.

Fijación de límite máximo anual de endeudamiento del Fisco con el Banco.

Art. 20, Nº 2, inc. 1º.

Informe previo para la suspensión de la facultad de exportar o importar oro que puede decretar el Presidente de la República.

Art. 21, Nº 6, inc. 2º.

Facultad para dictar normas sobre emisión de instrumentos superiores a un año.

Art. 22, Nº 1, inc. 5º.

CONSEJO MONETARIO

Fijación de remuneraciones del Comité.

Art. 27.

Aprobación de la planta de personal del Banco.

Art. 31.

Reclamo de ilegalidad contra las normas que dicte el Consejo.

Art. 35, inc. 1º.

Publicación en el Diario Oficial de resoluciones de aplicación general.

Art. 40, inc. 2º.

CONSIGNACION

Valor de la boleta de consignación y monto mínimo para reclamaciones.

Art. 35, incs. 2º y 3º.

Declaración a beneficio fiscal.

Art. 38.

Devolución a reclamante.

Art. 39.

CONTRATOS

Facultad del Banco para celebrarlos en cumplimiento de su objetivo.

Art. 24.

CONTRATOS DE CREDITOS

Facultad del Banco para celebrarlos.

Art. 19, Nº 2, inc. 1º.

CONTROL CREDITICIO

Carácter general de normas que se dicten y sus excepciones específicas.

Art. 18, Nº 1, inc. 3º.

CONTROL CUALITATIVO DEL CREDITO

Facultad del Banco para dictar normas.

Art. 18, Nº 1, inc. 1º.

CONTROL CUANTITATIVO DEL CREDITO

Facultad del Banco para dictar normas.

Art. 18, Nº 1, inc. 1º.

CONVENCIONES INTERNACIONALES

Aplicación de disposiciones que correspondan a finalidades del Banco.

Art. 21, Nº 2, inc. 1º.

CONVENIOS DE CREDITO RECIPROCO

Entrega por el Fisco de cambios equivalentes en moneda corriente del saldo deudor.

Art. 21, Nº 2, inc. 2º.

COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

Facultad del Banco para dictar normas sobre captación de fondos y regulación del crédito.

Art. 18, Nº 1, incs. 1º y 2º.

COOPERATIVAS DE CONSUMO

Derogación de la Ley Nº 7.397 que autorizaba al Banco para concederles préstamos.

Art. 60.

COORDINACION DEL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO

Atribuciones del Banco Central.

Art. 19.

CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

Participación del Banco en representación del Gobierno.

Art. 21, Nº 1.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Recepción de reclamos de ilegalidad.

Art. 35, inc. 1º.

Traslado de reclamación admitida.

Art. 37, inc. 1º.

CREDITOS

Fijación de políticas por el Consejo.

Arts. 3º y 9º, letra b).

Facultad del Banco para dictar normas.

Art. 18, inc. 1º.

Facultad para establecer relaciones entre operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras.

Art. 18, Nº 8.

Facultad del Banco para conceder préstamos en casos de emergencia.

Art. 19, Nº 1.

Refinanciamiento en moneda nacional y extranjera.

Art. 19, Nº 2.

Facultad del Banco para realizar operaciones de crédito de dinero con determinadas instituciones y prohibición de efectuarlas con cualquier otra persona.

Art. 25.

CREDITOS

Facultad para conceder créditos.

Art. 21, Nº 7.

CREDITOS AL FISCO

Concesión en virtud de leyes especiales.

Art. 20, Nº 2, inc. 1º.

Facultad del Banco para exigir documentación en valores emitidos por la Tesorería General de la República.

Art. 20, Nº 2, inc. 2º.

Límite máximo fijado por el Consejo.

Art. 20, Nº 2, inc. 1º.

CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA

Concedidos con recursos obtenidos del Banco no estarán sujetos a limitaciones legales que rijan su otorgamiento.

Art. 19, Nº 2, inc. 3º.

CREDITOS EXTERNOS

Facultad para contratarlos en cualquier forma.

Art. 21, Nº 3.

Facultad para concederlos a Estados extranjeros, a Bancos Centrales o a entidades financieras extranjeras o internacionales.

Art. 21, Nº 7.

CUENTA CAPITAL

Formación del capital autorizado del Banco.

Art. 2º transitorio.

CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS

Facultad para fijar intereses.

Art. 18, Nº 3.

Facultad para autorizar a bancos el cobro de comisión a sus clientes.

Art. 18, Nº 5.

CUENTAS DE AHORRO

Determinación por el Consejo de política de captación de dinero del público.

Art. 9º, letra e).

CURSO LEGAL

De billetes y monedas emitidos por el Banco.

Art. 47.

DEBENTURES

Ver: Bonos y Debentures

DELEGACION DE FACULTADES

El Comité podrá hacerlo en determinados funcionarios del Banco.
Art. 32.

DEPOSITOS

Recepción de depósitos, en moneda nacional o extranjera, de las empresas bancarias e instituciones financieras.

Art. 19, N° 6, inc. 1°.

Recepción de depósitos en moneda nacional o extranjera de otras instituciones o empresas del Estado, previo acuerdo unánime del Comité.

Art. 19, N° 6, inc. 2°.

DEPOSITOS

Recepción de depósitos en moneda nacional o extranjera de entidades financieras internacionales o extranjeras.

Art. 21, N° 8.

DEPOSITOS A PLAZO

Facultad para fijar interés máximo aplicable.

Art. 18, N° 3.

DEPOSITOS A LA VISTA

Facultad para fijar interés máximo aplicable.

Art. 18, N° 3.

DEPOSITOS DE AHORRO

Determinación por el Consejo de política de captación de dinero del público.

Art. 9°, letra e).

DERECHO A VOTO

Representantes alternos del Consejo en ausencia del titular.

Art. 5°, inc. 1°.

DERECHO A VOZ.

Superintendente de Bancos en las Sesiones del Consejo.

Art. 7°.

DERECHOS ADUANEROS

Obligación de pagarlos.

Art. 55.

DESARROLLO ECONOMICO

Objeto del Banco: propender al desarrollo mediante políticas que está facultado a aplicar.

Art. 13.

DESCUENTOS

Facultad para descontar a las entidades financieras, letras de cambio, pagarés y otros documentos negociables en moneda nacional y extranjera.

Art. 19, Nº 2.

DEUDA EXTERNA O INTERNA

Determinación de política por el Consejo.

Art. 9º, letra c).

DEUDAS DEL FISCO

Amortización o cancelación de deudas con el Banco con el producto de la valorización de las reservas.

Art. 43, Nº 1.

Pago a obligaciones con el Banco.

Art. 50, letra b).

Consignación en anexos de balances y estados de situación.

Art. 54, inc. 3º.

DIARIO OFICIAL

Publicación de acuerdos relativos a emisión y colocación de títulos del Banco.

Art. 22, Nº 1.

Publicación de resoluciones de carácter general del Consejo y del Comité.

Art. 40, incs. 1º y 2º.

Publicación de acuerdos sobre características de monedas y billetes fijados por el Comité.

Arts. 40 y 46.

Publicación de balances y estados de situación.

Art. 54, inc. 2º.

DIRECTOR DE ODEPLAN

Integrantes del Consejo.

Art. 2º.

DIRECTORES Y DIRECTORIO

Referencias de los textos legales se entenderán hechas a los miembros del Comité Ejecutivo.

Art. 62.

DIVISAS EXTRANJERAS

Fondo de reserva a mantenerse en el Banco.

Art. 41.

Fondo disponible en caja del Banco.

Art. 42, letra a).

DIVISAS EXTRANJERAS

Fondo depositado en bancos del exterior.

Art. 42, letra b).

DOCUMENTOS DEL BANCO

Corresponderá al Secretario atestiguar su veracidad y autenticidad.

Art. 34, inc. 2º.

DOCUMENTOS NEGOCIABLES

Facultad del Consejo para dictar normas sobre emisión y colocación.

Art. 9º, letra d).

DOMICILIO

Art. 15.

EFFECTOS DE COMERCIO

Facultad del Consejo para dictar normas sobre emisión y colocación.

Art. 9º, letra d).

EMISION

Potestad exclusiva para emitir billetes.

Art. 17.

EMISION DE TITULOS

Véase: Valores.

EMPATES DE VOTACION

Consejo Monetario.

Art. 4º, inc. 2º.

Comité Ejecutivo.

Art. 27, inc. 1º.

EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO

Derogación del art. 1º de la Ley Nº 7.140 que disponía el descuento por el Banco de las letras de cambio aceptadas por la empresa.

Art. 60.

EMPRESAS BANCARIAS

Alcance del término para los efectos de la Ley Orgánica.

Art. 1º, inc. 3º.

Coordinación de actividades por el Consejo.

Art. 10.

EMPRESAS DEL ESTADO

Depósitos en el Banco previo acuerdo unánime del Comité.

Art. 19, Nº 6, inc. 2º.

ENCAJE BANCARIO

Determinación por el Consejo de política sobre exigencia a empresas bancarias.

Art. 9º, letra g).

Facultad para fijar los encajes y reservas técnicas y para establecer normas de excepción.

Art. 18, Nº 4, inc. 1º.

Publicación en el Diario Oficial de acuerdos o resoluciones de carácter general.

Art. 40, inc. 1º.

ESTADO DE SITUACION

Presentación al Superintendente de Bancos.

Arts. 53 y 54, inc. 1º.

Normas de publicidad y presentación.

Art. 54, inc. 2º y 3º.

EXCEDENTES DE RESERVAS

Véase: Fondo de Reservas.

EXCEDENTES DEL BANCO

Productos en cada ejercicio.

Art. 50, inc. 1º.

Destino.

Art. 50, letras a) y b).

EXPROPIACION DE ACCIONES

Declaración de utilidad pública.

Art. 1º transitorio, inc. 2º.

Deducción de las reservas de las cantidades necesarias para efectuar el pago de las indemnizaciones.

Art. 2º transitorio.

FIANZAS

Facultad para dictar normas sobre avales y fianzas aplicables a instituciones financieras.

Art. 18, Nº 7.

Simple o solidarias al Fisco.

Art. 19, Nº 8.

FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO

Atribuciones del Banco.

Art. 19.

FISCALIZACION DEL BANCO

Corresponde la fiscalización y vigilancia al Revisor General.

Art. 34, inc. 3º.

Atribución exclusiva de la Superintendencia de Bancos.

Art. 52.

FISCO

Facultad del Banco para afianzarlo simple o solidariamente.

Art. 19, Nº 8.

Atribuciones del Banco con relación al Fisco.

Art. 20.

Facultad del Banco para actuar como agente fiscal.

Art. 20, Nº 1.

Concesión de créditos por el Banco.

Art. 20, Nº 2, inc. 1º.

Fijación por el Consejo de límite máximo de endeudamiento fiscal con el Banco.

Art. 20, Nº 2, inc. 1º.

Facultad del Banco para exigir documentación con valores emitidos por la Tesorería para la concesión de créditos.

Art. 20, Nº 2, inc. 2º.

Obligación de entregar al Banco los cambios correspondientes para cancelar saldos deudores producidos en conformidad a convenios de créditos recíprocos.

Art. 21, Nº 2, inc. 2º.

Amortización o cancelación de deudas con el Banco con el producto de la valorización de las reservas.

Art. 43, Nº 1.

Pago de deudas con remanente del ejercicio anual del Banco.

Art. 50, letra b).

FONDO DE RESERVAS

Formas de mantención.

Arts. 41 y 42.

Fijación por el Comité del contenido de fino y peso de las barras de oro que forman parte de la reserva.

Art. 42, letra b), inc. 2º.

Destino del producto en moneda corriente de la valorización por modificación de la paridad monetaria.

Art. 43, inc. 1º.

Amortización de las obligaciones del Fisco por la valorización del Fondo de Reserva.

Art. 43, Nº 1.

Incremento del Fondo de Reserva.

Art. 43, inc. 2º.

FONDO DE RESERVAS

Formación para cubrir riesgos de colocaciones y operaciones de cambio.

Art. 50, letra a).

Cargos para cubrir pérdidas producidas.

Artículo 51.

Deducción de las cantidades necesarias para la compra o indemnización de acciones.

Art. 2º transitorio.

Traspaso de las cantidades necesarias para la formación del capital autorizado.

Art. 2º transitorio.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Participación del Banco en representación del Gobierno.

Art. 21, N° 1º.

GASTOS BANCARIOS

Facultad para fijar los aplicables a cuentas corrientes bancarias.

Art. 18, N° 3.

Facultad para determinar máximos que pueden cobrar bancos e instituciones financieras.

Art. 18, N° 6, inc. 1º.

GERENTE GENERAL

Integrante del Comité.

Art. 27, inc. 1º.

Subrogante del Vicepresidente en el Comité.

Art. 28, letra b).

Subrogancia por el funcionario que corresponda según el orden señalado por el Comité.

Art. 28, letra c).

Delegación de facultades del Comité.

Art. 32.

Representación judicial del Banco de acuerdo al Art. 8º del Código de Procedimiento Civil.

Art. 33, inc. 3º.

Ejercicio de la Administración inmediata del Banco y de las Facultades y funciones que señala el Comité.

Art. 33, inc. 3º.

GERENTES DEL BANCO

Delegación de facultades del Comité.

Art. 32.

GIROS POSTALES

Obligación del Banco de pagar impuesto a los servicios y tarifas generales de giros postales y telegráficos.

Art. 55.

IMPRESION DE BILLETES

Facultad para contratarla dentro o fuera del país.

Art. 45.

Exención de todo impuesto o gravamen.

Art. 55.

IMPUESTOS

Facultad del Banco para comprar, vender, exportar o importar oro sin contribución o gravamen fiscal.

Art. 21, Nº 6, inc. 1º.

Recepción de títulos emitidos por el Banco en pago de impuestos, tributos, derechos, gravámenes o servicios de Tesorerías o Aduanas.

Art. 22, Nº 1, inc. 4º.

Exenciones y gravámenes aplicables al Banco.

Art. 55.

INCOMPATIBILIDADES

Funciones de representante alterno y del titular del Presidente de la República en el Consejo.

Art. 5º, inc. 4º.

Integrantes del Comité y sus subrogantes.

Art. 29, inc. 1º.

Facultades para extender las incompatibilidades de los integrantes del Comité a determinados funcionarios del Banco.

Art. 29, inc. 3º.

Inaplicabilidad por decreto supremo fundado del Presidente de la República.

Art. 29, inc. 4º.

INDEMNIZACION

Aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil por la expropiación de las acciones del Banco.

Art. 1º transitorio, inc. 3º.

Deducción de las reservas para efectuar el pago por la expropiación de acciones del Banco.

Art. 2º transitorio.

INFORMES

Presentación de los que solicite la Superintendencia de Bancos.

Art. 53.

INHABILIDADES

De miembros del Comité para votar o intervenir en operaciones que interesen a ellos o a parientes.

Art. 30, inc. 1º.

INSPECTORES DEL BANCO

Actuación bajo directiva de Revisor General.

Art. 34, inc. 3º.

INSTITUCION DE DERECHO PUBLICO

Naturaleza jurídica del Banco.

Art. 14.

INSTITUCIONES FINANCIERAS

Orientación y coordinación de actividades por el Consejo.

Art. 10.

INSTITUCIONES DEL ESTADO

Depósitos en el Banco previo acuerdo unánime del Comité.

Art. 19, N° 6, inc. 2º.

INTERES BANCARIO

Determinación de política por el Consejo.

Art. 9º, letra f).

Facultad para fijar los intereses máximos aplicables a operaciones reajustables y no reajustables.

Art. 18, N° 2.

Facultad para fijar los intereses abonables a cuentas corrientes bancarias y los máximos que puedan pagarse por depósitos a la vista o a plazo.

Art. 18, N° 3.

Véase además: Tasas de Interés.

INUTILIZACION DE BILLETES

Forma de determinarla y efectuarla.

Art. 49.

INVERSIONES

Cesión de su cartera de documentos a bancos e instituciones financieras.

Art. 19, N° 4.

JEFES DE OFICINA

Integrantes del Comité tendrán el carácter de Jefe de oficina para efectos legales.

Art. 27, inc. 3º.

LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Modificaciones a los artículos 23, 24, 25 y 26 y derogación de los artículos 27, 28 y 30.

Art. 57.

LEY DE ESTIMULO A LAS EXPORTACIONES

Derogación del art. 16 de la Ley N° 16.528 sobre líneas de créditos para exportaciones.

Art. 60.

LEY DEL ORO

Modificación al artículo 3° de la Ley 15.192.

Art. 58.

LEY GENERAL DE BANCOS

Aplicabilidad de sus disposiciones en lo compatible con los objetivos del Banco.

Art. 12, inc. 2°.

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

Rige a la Institución.

Art. 12, inc. 1°.

Derogación del DFL. N° 247 de 1960.

Art. 56.

LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

Modificaciones a los artículos 8 y 39.

Art. 59, letra a).

LEY SOBRE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Derogación de facultad del Banco para conceder créditos en moneda extranjera por intermedio del sistema bancario o CORFO.

Art. 60.

LINEAS DE CREDITO

Facultad para abrirlas.

Art. 19, N° 2, inc. 1°.

MEMORIA ANUAL

Presentación a Superintendencia de Bancos.

Art. 53.

MERCADO DE CAPITAL

Fijación de políticas por el Consejo.

Art. 9°, letra d).

MERCADO DE CAPITALES

Facultad del Consejo para dictar normas sobre emisión y colocación de títulos.

Art. 9º, letra d).

Publicación en el Diario Oficial de resoluciones de aplicación general que adopte el Consejo.

Art. 40, inc. 2º.

MINISTERIO DE HACIENDA

Relación del Banco con el Gobierno.

Art. 12, inc. 1º.

MINISTRO DE ECONOMIA

Integrante del Consejo.

Art. 2º.

MINISTRO DE FE

Secretario del Consejo.

Art. 8º, inc. 1º.

Secretario del Banco.

Art. 32, inc. 2º.

MINISTRO DE HACIENDA

Integrante del Consejo.

Art. 2º.

Presidente del Consejo.

Art. 4º.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Integración al Consejo para determinar políticas de comercio exterior y arancelaria.

Art. 9º, letra i).

MONEDAS

Acuñación exclusiva.

Art. 17.

Publicación en el Diario Oficial de los acuerdos que se refieren a características.

Art. 40, inc. 1º.

Facultad para contratar acuñación en el país o extranjero.

Art. 45.

MONEDAS

Valor y características.

Art. 46.

Curso legal, poder liberatorio y circulación ilimitada.

Art. 47.

Exención de impuestos y gravámenes a elementos para acuñación.

Art. 55.

MONEDAS DE ORO

Facultad para ordenar acuñación en Casa de Moneda de Chile.

Art. 44.

MULTAS

Aplicadas por Superintendencia de Bancos por infracción a normas sobre préstamos de urgencia.

Art. 19, N° 1, inc. 2°.

NATURALEZA JURIDICA DEL BANCO

Institución autónoma con personalidad jurídica de duración indefinida.

Art. 12.

Institución de derecho público no considerada como integrante de la Administración del Estado.

Art. 14.

OBJETO DEL BANCO

Propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional.

Art. 13.

OFICINA DE PLANIFICACION ECONOMICA

Director de ODEPLAN integrante del Consejo.

Art. 2°.

OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Normas para establecer las relaciones que deben aplicarse a instituciones financieras.

Art. 18, N° 8.

OPERACIONES BANCARIAS Y COMERCIALES

Facultad del Banco para realizarlas en cumplimiento de su objetivo.

Art. 24.

OPERACIONES EN MERCADO ABIERTO

Atribuciones relativas a emisión de valores y operaciones en mercado abierto.

Art. 22.

OPERACIONES REAJUSTABLES

Véase: Reajustabilidad.

ORGANISMOS INTERNACIONALES

Participación del Banco en representación del Gobierno.

Art. 21, N° 1.

ORO

Facultad para comprarlo, venderlo, exportarlo e importarlo.

Art. 21, N° 6, inciso 1°.

Facultad del Presidente de la República para decretar la suspensión de importar o exportar oro, previo informe del Consejo.

Art. 21, N° 6, inc. 2°.

Fondo de reserva en oro.

Arts. 41 y 42.

Determinación del peso y contenido de fino de las barras de oro de la reserva por el Comité.

Art. 42, letra b), inc. 2°.

Destino del producto de la valorización de la reserva de oro.

Art. 43.

Facultad de ordenar acuñación de monedas de oro en la Casa de Moneda de Chile.

Art. 44.

Inaplicabilidad a las monedas de oro de las disposiciones referentes a medios de pago.

Art. 47.

PAPEL PARA BILLETES

Exención de impuestos o gravámenes.

Art. 55.

PERDIDAS

Cargos en los fondos de reserva para cubrir pérdidas ya producidas.

Art. 51.

PERSONAL

Aplicación de las normas del sector privado.

Art. 14.

PERSONAL

Incompatibilidades de miembros del Comité pueden extenderse a determinados empleados.

Art. 29, inc. 3º.

Facultad del Comité de contratar el personal dentro de la planta aprobada por el Consejo.

Art. 31.

Delegación de facultades del Comité.

Art. 32.

Véase, además, la información bajo: Remuneraciones, Revisor General y Secretario.

PLANES NACIONALES DE AHORRO

Elaboración por el Consejo.

Art. 9º, letra e).

PODER LIBERATORIO

Billetes y monedas emitidos por el Banco.

Art. 47.

POLITICAS

Arancelaria, crediticia, de ahorro, de cambios internacionales, de comercio exterior, de mercado de capitales y monetaria. Fijación por el Consejo.

Arts. 3º y 9º.

Medios para lograr el objeto del Banco.

Art. 13.

POLITICAS DEL CONSEJO

Obligatoriedad de cumplimiento por organismos que tengan facultades normativas para ponerlas en ejecución.

Art. 11.

POTESTAD EMISORA

Exclusividad del Banco de emitir billetes y acuñar monedas.

Art. 17.

PRECIOS DE ACCIONES

Véase: Acciones.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Representantes del Presidente en el Consejo.

Arts. 2º y 5º, inc. 1º.

Suspensión de la facultad de exportar o importar oro previo informe del Consejo.

Art. 21, Nº 6, inc. 2º.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Nombramiento de integrantes del Comité.

Art. 27, inc. 3º.

Dictación de decreto supremo para no aplicación de incompatibilidades.

Art. 29, inc. 4º.

PRESIDENTE DEL BANCO

Integrante del Consejo.

Art. 2º.

Designación de representante alterno al Consejo.

Art. 5º, inc. 1º.

Integrante del Comité.

Art. 27, inc. 1º.

Delegación de facultades del Comité.

Art. 32.

Representación extrajudicial.

Art. 33, inc. 1º.

Ejercicio de facultades y funciones que señale el Comité.

Art. 33, inc. 2º.

PRESIDENTE DEL CONSEJO

Ministro de Hacienda.

Art. 4º, inc. 1º.

PRESTAMOS DE URGENCIA

Concesión y plazo.

Art. 19, Nº 1, inc. 1º.

Condiciones, renovación y sanciones administrativas.

Art. 19, Nº 1, inc. 2º.

PROHIBICIONES

Realización de operaciones de crédito con personas, entes no mencionados en los artículos 19, Nº 1 y 20.

Art. 25.

Inhabilidad de los miembros del Comité para intervenir o votar en operaciones que sean de su interés o de empresas particulares o parientes.

Art. 30.

PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL

Véase: Diario Oficial.

PUBLICIDAD

Normas para resoluciones de carácter general y particular del Consejo y del Comité.

Art. 40.

Véase además: Diario Oficial.

QUORUM

Consejo Monetario.

Art. 4º, inc. 2º.

Comité Ejecutivo.

Art. 27, inc. 1º.

REAJUSTABILIDAD

Facultad del Banco para fijar interés máximo bancario a operaciones reajustables y no reajustables.

Art. 18, Nº 2.

De valores emitidos por el Banco.

Art. 22, Nº 1, inc. 1º.

RECLAMACIONES DE ILEGALIDAD

Normas, plazo y monto de consignación.

Art. 35.

Requisitos del escrito de reclamación.

Art. 36, inc. 2º.

Rechazo del recurso.

Art. 36, inc. 2º.

Traslado al Banco del reclamo admitido.

Art. 37, inc. 1º.

Plazo para dictar sentencia.

Art. 37, inc. 2º.

Declaración a beneficio fiscal del monto de consignación.

Art. 38.

Efectos de la aceptación del reclamo.

Art. 39.

REDESCUENTOS Y REFINANCIAMIENTOS

Facultad para redescontar y refinanciar a los bancos e instituciones financieras, documentos negociables en moneda nacional o extranjera.

Art. 19, Nº 2.

REFINANCIAMIENTO

Ver: Redescuentos y refinanciamientos.

REGIONALIZACION

Facultad del Banco para fijar distintos porcentajes de encaje o reservas técnicas en relación con la región en que se efectúen las colocaciones.

Art. 18, N° 4, inc. 2°.

REGLAMENTO DE LA LEY

Rige a la Institución.

Art. 12, inc. 1°.

Normas para la compra y ventas de bonos o debentures.

Art. 22, N° 3.

REGLAMENTO DE SALA

Consejo Monetario.

Art. 4°, inc. 1°.

REGLAMENTO DEL BANCO

Rige a la Institución.

Art. 12, inc. 1°.

REGULACION MONETARIA

Compra y venta de títulos del Fisco u otros con garantía del Estado.

Art. 22, N° 2.

Compra y venta en mercado abierto de bonos, debentures y otros títulos de venta fija.

Art. 22, N° 3.

REMESAS DE FONDOS

Obligación del Banco de pagar impuesto a los servicios y tarifas generales de remesas de fondos.

Art. 55.

REMOCION DE FUNCIONARIOS

Acuerdo unánime del Comité para remover al Secretario y Revisor General.

Art. 34, inc. 1°.

REMUNERACIONES DEL PERSONAL

Fijación de remuneraciones, deberes y obligaciones.

Art. 31.

REPRESENTACION DEL COMITE

Delegación de facultades del Comité en sus integrantes y otros funcionarios.

Art. 32.

REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Presidente del Banco.

Art. 33, inc. 1º.

REPRESENTACION JUDICIAL

Ejercida por el Comité.

Art. 31.

Gerente General en los términos del Art. 8º del Código de Procedimiento Civil.

Art. 33, inc. 3º.

REPRESENTANTES ALTERNOS

Consejo Monetario.

Art. 5º.

RESCATE DE VALORES

Véase: Valores.

RESERVAS

Véase: Fondo de Reserva.

RESERVAS TECNICAS

Determinación por el Consejo de política sobre exigencias a instituciones financieras y de crédito.

Art. 9º, letra g).

Facultad para fijarlas y para dictar normas.

Art. 18, N° 4, incs. 1º y 2º.

Publicación en Diario Oficial de acuerdos o resoluciones de carácter general.

Art. 40, inc. 1º.

RESOLUCIONES DEL COMITE

Derecho a reclamo ante Corte de Apelaciones de Santiago por resoluciones que se estimen ilegales.

Art. 35, inc. 1º.

Publicación en Diario Oficial de las resoluciones de carácter general.

Art. 40, inc. 1º.

Forma de notificación al público e interesados de las resoluciones de carácter particular.

Art. 40, inc. 4º.

RESOLUCIONES DEL CONSEJO

Publicación en Diario Oficial de las resoluciones de carácter general.

Art. 40, inc. 1º.

RETIRO DE BILLETES

En mal estado.

Art. 48, inc. 1º.

REVALORIZACIONES

Determinadas por el Comité al término del ejercicio anual.

Art. 50, inc. 1º.

REVISOR GENERAL DEL BANCO

Designación, renovación y subrogación.

Art. 34, incs. 3º y 4º.

Funciones.

Obligación de enviar comunicación a Gerente General de observaciones sobre operaciones del Banco.

Art. 34, inc. 3º.

Obligación de enviar copia de sus observaciones a Superintendencia de Bancos.

Art. 34, inc. 4º.

SECRETARIO

Consejo Monetario.

Art. 8º, inc. 1º.

Funciones, designación, remoción y subrogación del Secretario del Banco.

Art. 34, incs. 1º y 2º.

SECTOR PRIVADO

Aplicación al Banco de las normas que rigen este sector.

Art. 14.

SOCIEDADES FINANCIERAS

Coordinación y orientación de actividades por el Consejo.

Art. 10.

Facultad del Banco para dictar normas sobre captación de Fondos y regulación de créditos.

Art. 18, Nº 1, inc. 2º.

SUBGERENTES DEL BANCO

Delegación de facultades del Comité.

Art. 32.

SUBROGACION

Presidente del Consejo.

Art. 4º, inc. 1º.

Integrante del Comité.

Art. 28, incs. 1º y 33, inc. 1º.

SUBROGACION

Secretario y Revisor General del Banco.

Art. 34, inc. 1º.

SUCURSALES

Facultad para establecerlas en territorio nacional y fuera del país.

Art. 15.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Informe previo para fijación de capital autorizado del Banco.

Art. 16.

Consulta previa para aplicar acuerdos relativos a las atribuciones normativas del Banco.

Art. 18, Nº 6, inc. 2º.

Informe sobre necesidad y efectividad de circunstancias que motivan préstamos de urgencia a bancos.

Art. 19, Nº 1, inc. 2º.

Aplicación de sanciones por infracción a normas de administración financiera en relación con préstamos de urgencia.

Art. 19, Nº 1, inc. 2º.

Recepción de observaciones del Revisor General.

Art. 34, inc. 4º.

Fiscalización exclusiva del Banco.

Art. 52.

Obligación de presentarle informes, estados, balance y memoria anual del Banco.

Art. 53.

Presentación de estado de situación mensual del Banco.

Art. 54, inc. 1º.

SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Asistencia a sesiones del Consejo.

Art. 7º.

TARIFAS GENERALES

Obligación del Banco de pagar impuestos a los servicios y tarifas generales de remesas de fondos o giros postales y telegráficos.

Art. 55.

TASAS DE INTERES

Atribución para fijar las aplicables a las operaciones que efectúe el Banco.

Art. 19, Nº 3.

TASAS DE INTERES

Facultad para fijar tasas superiores a los intereses máximos establecidos para operaciones reajustables o no reajustables del Banco.

Art. 19, Nº 3.

Fijación a valores emitidos por el Banco.

Art. 22, Nº 1, inc. 1º.

Publicación en el Diario Oficial de acuerdos o resoluciones de carácter general.

Art. 40, inc. 1º.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Exigencia de documentar deudas fiscales con el Banco mediante valores emitidos por la Tesorería.

Art. 20, Nº 2, inc. 2º.

Recepción a la par, cuando conste expresamente, de valores emitidos por el Banco.

Art. 22, Nº 1, inc. 4º.

TITULOS

Véase: Valores.

TRATADOS INTERNACIONALES

Aplicación de disposiciones que correspondan a finalidades del Banco.

Art. 21, Nº 2, inc. 1º.

UNANIMIDAD DE VOTACION

Véase: Acuerdos del Comité.

UNIDAD MONETARIA

Valor de billetes y monedas expresados en la unidad monetaria vigente.

Art. 46.

UTILIDAD PUBLICA

Expropiación de las acciones de las clases A, B y C.

Art. 1º transitorio, inc. 2º.

VALOR NOMINAL

De billetes emitidos por el Banco.

Art. 47.

VALORES

Facultad del Consejo para dictar normas sobre emisión y colocación de valores mobiliarios.

Art. 9º, letra d).

VALORES

Facultad del Banco para emitir y colocar y para establecer montos, tasas de interés, plazos y clases de monedas.

Art. 22, N° 1, inc. 1°.

Facultad del Banco para establecer reajustabilidad y calidad de nominativos, a la orden o al portador.

Art. 22, N° 1, inc. 1°.

Facultad del Banco para rescatarlos mediante amortizaciones extraordinarias o adquirirlos en el mercado.

Art. 22, N° 1, inc. 1°.

Facultad del Banco para emitir títulos sin plazos fijos de amortización.

Art. 22, N° 1, inc. 2°.

Facultad del Banco para colocarlos en el público o instituciones fiscales, empresas bancarias o instituciones financieras.

Art. 22, N° 1, inc. 3°.

Facultad del Banco para comprar y vender en mercado abierto, títulos del Fisco con fines de regulación monetaria.

Art. 22, N° 2.

Facultad del Banco para comprar y vender en mercado abierto, bonos, debentures u otros títulos de renta fija.

Art. 22, N° 3.

Publicación en el Diario Oficial de resoluciones de aplicación general que adopte el Consejo.

Art. 40, inc. 2°.

Conservación de franquicias para los títulos de Renta emitidos durante la vigencia del DFL. 247 de 1960.

Art. 3°, transitorio.

VALORES EN GARANTIA

Facultad del Banco para recibirlos.

Art. 19, N° 7.

VALORIZACION

Destino del producto de la valorización de la reserva de oro o en moneda extranjera.

Art. 43.

VICEPRESIDENTE DEL BANCO

Representante alterno al Consejo Monetario.

Art. 5°, inc. 1°.

Subrogación por ausencia, vacancia o impedimento.

Art. 5°, inc. 2°.

Integrante del Comité Ejecutivo.

Art. 27, inc. 1°.

VICEPRESIDENTE DEL BANCO

Subrogante del Presidente en Comité Ejecutivo.

Arts. 28, letra a), 33, inc. 1º.

Delegación de facultades del Comité.

Art. 32.

Ejercicio de facultades y funciones que señale el Comité.

Art. 33, inc. 2º.

VIGILANCIA DEL BANCO

Corresponde al Revisor General la vigilancia inmediata de todas las reparticiones del Banco.

Art. 34, inc. 3º.

